



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1

## RESOLUCIÓN N.º 3389

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR BROKER DESING LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2050 DEL 19 DE JULIO DE 2007**

### **LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que por medio de formato identificado con el radicado 2006ER45828 del día 4 de octubre de 2006 el representante legal de la empresa BROKER DESING LTDA., presento solicitud de registro nuevo para la instalación de un mural artístico en el Edificio Torres del Fonce, ubicado en la Carrera 7 No. 43- 33 de esta ciudad, de dos caras o exposición o mural.

Que mediante Resolución 2050 del 19 de julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente niega la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo Mural comercial de una cara o exposición y mural, a la sociedad BROKER DESING LTDA., identificada con Nit. 830-085.966-5, por la presunta violación a la normatividad Ambiental, concretamente en lo establecido en el artículo 25 y 30 del Decreto 959/00, a ubicar en la Carrera 7 No.43 – 33 de esta ciudad.

Que esta Resolución fue notificada personalmente el diez (10) de agosto de 2007 al representante legal de la Sociedad BROKER DESING LTDA.

Que mediante radicación 2007ER33518 del 15 de agosto de 2007, DIANA JEANNETTE MORALAES G, identificada con C.C. No. 51.965.931, quien manifiesta obrar como Representante Legal de la sociedad BROKER DESING LTDA., interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución 2050 del 19 de julio de 2007, con el fin de que Revoque en su totalidad la Resolución y se dicte el acto administrativo correspondiente que resuelva la petición radicada.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO**

La parte recurrente solicita se Revoque la Resolución 2050 del 19 de julio de 2007, y en su lugar se dicte el acto administrativo correspondiente que resuelva la petición.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 3389

Son motivos de inconformidad contra el acto impugnado los siguientes:

1. La actuación administrativa adelantada por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra viciada en nulidad en medida que el acto administrativo fue expedido de manera irregular, en el sentido de no respetar las reglas del procedimiento (debido proceso), pues de acuerdo a como lo estableció la misma entidad Distrital en su resolución numero 1944 del 2003 artículo 9 inciso segundo, de encontrar que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, deberá ordenar la adecuación o el desmonte del elemento mediante **requerimiento** frente al cual se podrán presentar descargos dentro del termino de tres días, privar de esta oportunidad que no es solamente procesal si no que entraña un derecho sustantivo, vulnera de manera flagrante el derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso administrativo. Se vislumbra que la Dirección Legal Ambiental con la Resolución impugnada, incurriendo en error Juris in indicando por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación del Inciso segundo del Art. 9º Resolución DAMA 1944/03.
2. En los fundamentos legales, precisa "Que el Art. 6 del Decreto Distrital No. 561/06, prevé en el literal h), que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital. Fijando de manera clara que la competencia le corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente y no al Director Legal Ambiental de dicha Secretaría; de lo anterior se infiere que el acto Administrativo fue proferido de manera irregular es decir, no se produjo conforme a la norma - Decreto Distrital No. 561 de 2006. Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"*- con lo cual, se viola de manera flagrante el principio de legalidad, que constituye una limitación a la actividad de la administración, afectando de manera sustancial no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.
3. El Art. 5 del Decreto 561 de 2006 determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad del sector central del Distrito Capital, organizada jerárquicamente, observándose que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaría general, esta a su vez, depende del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente; en referencia a este punto el Código Contencioso Administrativo prescribe en su art. 50 que por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas (como es el caso del acto impugnado) proceden los recursos de reposición, apelación y queja; existiendo superior administrativo para el Director Legal Ambiental y por no estarse ante algunas de las excepciones previstas en la ley, el acto administrativo que este profiera, debe ser susceptible del recurso de alzada.
4. La decisión tomada en el acto administrativo se sustenta en un informe técnico desconocido por la sociedad que represento, que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de defensa, solicitando su complementación, aclaración o



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 3389

*tachándolos por error grave, razón suficiente para probarse que se ha incurrido en una violación al derecho fundamental del debido proceso administrativo, sobre todo, cuando este es el sustrato para tomar una decisión que afecta un derecho particular de la empresa que represento.*

### **DE LA PETICION**

El recurrente solicita se Revoque en su totalidad la Resolución 2050 de julio 19 de 2007 y en su lugar se emita por el funcionario competente el acto administrativo que resuelva la petición, respetando el debido proceso administrativo y señalando los recursos en la Vía Gubernativa.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por el apoderado de BROKER DESING LTDA., se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en relación con el primer argumento esgrimido por el recurrente, relacionado con la violación al debido proceso, por fallas probatorias en relación con los conceptos técnicos, violación del orden procesal y violación de la etapa probatoria, nos permitimos hacer las siguientes precisiones.

Que es importante señalar que el **procedimiento administrativo** ha sido diferenciado por la doctrina del **proceso propiamente dicho**; diferencias que radican ante todo en la ausencia de carácter contencioso propio del proceso judicial, para el trámite del primero, debido, entre otros aspectos, a que en el procedimiento administrativo no hay partes enfrentadas, y principalmente a que la decisión que le pone fin no hace transito a cosa juzgada; de donde, sin perjuicio del debido proceso y del derecho de defensa, su regulación tiende a la flexibilidad e informalidad.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

     3 3 8 9

Que en el caso subexamine, procede la revocación de la Resolución 2050 del 19 de julio de 2007 por cuanto la decisión tomada para la negación de un registro nuevo para el elemento de publicidad Mural Artístico, perteneciente a la sociedad BROKER DESING LTDA., se basa en un procedimiento distinto al establecido en la Resolución DAMA 1944/03, concretamente en el inciso 2 art. 9 que establece: *"Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenara la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del termino de tres (3) días .*

Caso en el cual mediante el Concepto Técnico se hace la observación que para efectuar el análisis se requiere una propuesta concreta en la que se determine de manera exacta el motivo del mural y la proporción entre el mural y el área prevista para el anuncio del patrocinador, vislumbrándose de esta manera la privación de oportunidad a presentar lo requerido por el concepto Técnico. Por cuanto al expedir el acto administrativo con fundamento en el Concepto Técnico, se causa un agravio injustificado a la sociedad recurrente al negarle la solicitud de registro sin tener la oportunidad de aportar lo solicitado.

Que respecto al segundo punto es pertinente señalar que el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es una forma de garantizar el Estado Social de Derecho, en el que la palabra legalidad se toma en el sentido del acto jurídico donde la administración tiene el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y correlativamente los particulares deben obedecer lo normado.

Este principio se materializa en los mecanismos para el sometimiento de la administración al orden jurídico, una vez emitidos los actos administrativos se consideran que están sujetos a derecho y se presumen legales (Presunción de Legalidad), "fundamento de las actuaciones Administrativas, que exige, que el acto administrativo este conforme no solo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferior, garantizando de esta manera a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por la ley en donde la Constitución Nacional y las leyes han reglamentado las acciones y la teoría de las nulidades.

Que previo a este análisis y tomando los argumentos esgrimidos por el recurrente en el sentido de determinar las actividades que le corresponden al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente respecto a las normas ambientales y el Plan de Gestión Ambiental, como Entidad Rectora y Coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital, de acuerdo Decreto Distrital 561/06 art. 6, literal h), es pertinente aclarar, que si bien es cierto el legislador es claro en establecer estas competencias para la Secretaria, no se podría inferir, que el acto mediante el cual se niega la solicitud de registro a la sociedad BROKER DESING LTDA. Fue proferido de manera irregular tal como lo afirma el recurrente, pues este tiene un sustento jurídico como es la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, donde la **Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el art. 1º literal b, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones y demás tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, quedando claro que el acto administrativo expedido por esta entidad esta conforme a derecho.**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S. 3389

Que de acuerdo al art. 50 del C.C.A, enunciado por el recurrente en el tercer punto, es de gran importancia resaltar que los recursos administrativos son aquellos mediante los cuales se solicita a la administración la modificación, revocación o la aclaración de una decisión, constituyendo una garantía pues otorga la oportunidad de impugnarlos.

Situación ha sido perpetrada por la sociedad BROKER DESING, mediante la exposición de sus argumentos a través de este recurso en el cual este Despacho ha respetando las reglas de procedimiento.

Que en relación con el cuarto argumento esgrimido por el recurrente es pertinente aclarar, que los Conceptos Técnicos, son considerados como **actos Preparatorios**. Y que según la definición del tratadista Hernán Alejandro Olano García, "son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encaminan a adoptar una decisión o que se cumple un requisito posterior a ella. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas etc."

Por lo anterior se establece que para estos actos no procede la notificación, por la misma esencia de ser preparatorios pues su finalidad no es la de tomar una decisión final, si no por el contrario contribuir a la formación del acto administrativo como prueba, que conlleve a una decisión definitiva.

Que conforme a lo anterior los administrados tienen el derecho de exponer los motivos o razones de inconformidad que lleguen a tener en contra de dichos actos, para la cual se garantiza la existencia de un procedimiento administrativo previo a una decisión definitiva, garantizando al afectado el debido proceso y el ejercicio al derecho de defensa a través de la oportunidad para interponer los recursos.

Que igualmente se materializa el principio de legalidad donde la administración tiene el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y los administrados tienen el derecho a exigir dicho sometimiento. **Correlativamente, los particulares deben obedecer lo normado.**

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3389

verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que siendo evidente el agravio injustificado por aplicación de un procedimiento distinto al establecido en la Resolución 1944/03 a la sociedad BROKER DESING LTDA. Para la instalación del elemento de publicidad, al quebrantar las obligaciones constitucionales y legales, este Despacho Revocará la Resolución 2050 del 19 de julio de 2007 recurrida por el representante legal de la sociedad BROKER DESING LTDA.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que "Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..." 6) Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano..".



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3389

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a) : "*Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas"*.

Que su literal b) manifiesta: "*Expedir los actos de iniciación, permisos, registro, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todas aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que en el literal f) establece: "*Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3389

fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva.”

Que el literal h) de la misma resolución expresa: “Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. REVOCAR** el contenido del Acto Administrativo consistente Resolución 2050 del 19 de julio de 2007.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa BROKER DESING LTDA. Por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 128 A No. 53 – 27 de esta ciudad,

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

02 NOV 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: MARIA ELENA GODOY CALDERON  
RECURSO CARTEL MEDIA RES 2235 2-08-07  
PEV

**Bogotá sin indiferencia**